

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
RADICADO: 17614311200120210001801

Manizales, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
Auto No. 95 aprobado mediante acta No. 257

Se allegó escrito por la parte demandada en la que se solicita la corrección y aclaración de la sentencia, toda vez que en la parte considerativa se indicó:

“(...) ante la no prosperidad del recurso habrá de condenarse a la parte demandante a las costas en esta instancia de cara a lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.”

Sin embargo, en la parte resolutive se dijo:

“SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada a favor de los demandantes, las que serán liquidadas en su oportunidad.

II. CONSIDERACIONES

1. A fin de resolver sobre la solicitud, resulta pertinente memorar que a las luces del artículo 285, “[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

A su vez, establece dicha norma que procederá de oficio o a petición de parte siempre que sea formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Por otro lado, el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección en los siguientes términos:

“[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(..)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

2. Así las cosas, al revisar la primera petición, se observa que no entra en los supuestos establecidos para la aclaración, pues el error en que se incurrió fue un cambio de palabras en la parte resolutive, lo que se acompasa con la figura de la corrección.

De esta manera, si bien no se accederá a la solicitud de aclaración allegada, por no darse los presupuestos para ello, sí se procederá con la corrección del posicionamiento de las partes que fueron trocadas, adecuándolos de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia.

Por lo discurrido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración incoada por la apoderada judicial de la parte demandante

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal segundo de la sentencia emitida el día 14 de agosto de 2023, dentro del proceso verbal de de responsabilidad civil extracontractual promovido por Dora Constanza Bolazos Largo contra Cesar León Trejos Santa, Héctor Homero Trejos Santa, Cesar Montoya, Cooperativa Central de Transportadores de Riosucio Caldas Ltda – COOTRANSRIO, Concesión Pacífico Tres S.A.S y Albeiro de Jesús Quintero Gañán; asimismo, las que fueran llamadas en garantía la Equidad Seguros Generales OC, Seguros Generales Suramericana, Seguros Comerciales Bolívar, Liberty Seguros S.A, el cual quedará así:

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante en favor de los demandados, las que serán liquidadas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado Ponente

(En compensatorio)
SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Tribunal Superior de Manizales
Auto resuelve aclaración y corrección
17614311200120210001801

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sofy Soraya Mosquera Mota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e79e640e3d590d57378f4074f1571f0dcfc9f676c4b465b08f71ee2a12379d0**

Documento generado en 28/08/2023 03:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>